

LIBRO VII

CAJAS DE VALORES Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

TÍTULO I – CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I - INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 234 (DEFINICIÓN).

Se entiende por caja de valores aquella institución que en forma centralizada y exclusiva presta servicios de guarda, registro, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.43)

ARTÍCULO 235 (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN).

Las entidades indicadas en el artículo 45 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, a efectos de solicitar autorización para funcionar, deberán:

- a. tener la forma de sociedad anónima con acciones escriturales.
- b. contar con Comisión Fiscal, con un mínimo de tres miembros, profesionales con acreditada experiencia en administración, contabilidad o finanzas.
- c. contar con órgano de Auditoría Interna.
- d. tener un capital integrado mínimo no inferior al equivalente de UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).
- e. contar con reglamentos y manuales operativos adecuados para el correcto desempeño de la función.
- f. contar con infraestructura, sistemas informáticos y capacidad operativa adecuada, que aseguren su integración con otros sistemas de liquidación y aseguren la entrega contra pago de los valores custodiados en la entidad.
- g. contar con sistemas de seguridad respecto de las instalaciones e información que administran, así como salvaguardas operativas y planes de contingencia.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.44)

ARTÍCULO 236 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).

La solicitud de autorización deberá dirigirse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañada de la siguiente información:

- a. Testimonio notarial del estatuto social.

- b. Domicilio en el que desarrollará actividad la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c. Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- d. Nómina de accionistas, acompañada de la información establecida en el artículo 237.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, acompañada de la información establecida en el artículo 238.
- f. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio), así como currículum vitae y declaración jurada del literal e) vi) del artículo 238 de esta Recopilación.
- g. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.
- h. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.
- i. Presentar la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo con los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar, la caja de valores deberá informar su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.45)

ARTÍCULO 237 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

Los accionistas de Cajas de Valores que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo 238. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

- a. testimonio notarial del estatuto;
- b. cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero;
- c. memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados;
- d. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas sociedades sean al portador y transferibles por la simple entrega.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información a que refiere el literal c) deberá actualizarse anualmente, dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.46)

ARTÍCULO 238 (PERSONAL SUPERIOR).

Las Cajas de Valores deberán informar la nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, que en todos los casos deberán ser personas físicas, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.
- d. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
 - v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la

señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producida.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.47)

ARTÍCULO 239 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos de las Cajas de Valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.48)

ARTÍCULO 240 (CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS).

Las Cajas de Valores deberán contar con reglamentos que describan los procedimientos aplicables, entre otros, a los siguientes procesos:

- a. criterios para obtener la calidad de depositante, incluido patrimonio mínimo ajustado por riesgo,
- b. entrega y retiro de los valores materia de depósito, tanto cartulares como escriturales,
- c. custodia física y administración de los valores depositados,
- d. transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen respecto de los valores objeto de depósito,
- e. ejercicio de los derechos inherentes a los valores depositados,
- f. derechos y obligaciones de los depositantes, así como contratos celebrados con los mismos,
- g. acciones frente al incumplimiento de operaciones respecto de valores depositados, que se hayan celebrado entre los depositantes,
- h. garantías o seguros exigibles a las entidades que operen en ellas,
- i. modificación del reglamento.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.49)

ARTÍCULO 241 (DEPÓSITOS).

En las Cajas de Valores, los depósitos se constituirán a nombre de los depositantes, separando

necesariamente sus valores propios de aquellos constituidos por cuenta de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambos tipos bajo ninguna circunstancia.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.50)

CAPÍTULO II – INFORMACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 242 (INFORMACIÓN PERIÓDICA).

Las Cajas de Valores deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1 dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables de la entidad, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2 dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Organo de fiscalización.

iv. Informe anual emitido por sus Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes. Cuando los hubiera, deberá informarse sobre deficiencias u omisiones significativas constatadas y las recomendaciones impartidas para superarlas.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables de la entidad acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Dentro de los diez días hábiles siguientes, acta de toda asamblea general extraordinaria que se realice.

e. Dentro del día hábil siguiente de ocurrido, todo hecho relevante.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.51)

ARTÍCULO 243 (AUDITORES EXTERNOS).

Las Cajas de Valores deberán contratar Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos en el artículo anterior considerando que:

- a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:
 - a.1 estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2 poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
 - a.3 contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4 contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Cajas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.52)

ARTÍCULO 244 (OTROS REQUISITOS PERMANENTES).

El patrimonio mínimo no podrá ser, en ningún momento, inferior al equivalente a UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

Mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la caja de valores informará el monto y composición de su patrimonio mínimo.

Deberá mantenerse, en todo momento, una garantía en el Banco Central del Uruguay del uno por mil del total del promedio diario de valores administrados en el trimestre anterior, con un valor mínimo de UI 3:750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas).

Adicionalmente, la caja de valores será responsable de contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de su operativa.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.53)

TÍTULO II - SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

ARTÍCULO 245 (DEFINICIÓN).

Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores son aquellos que proveen mecanismos para liquidar posiciones en efectivo y valores, requeridas por las operaciones bursátiles efectuadas por los Intermediarios de Valores y por las obligaciones derivadas de las custodias de dichos valores.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.54)

ARTÍCULO 246 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos de los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.55)

ARTÍCULO 247 (IDENTIFICACIÓN DE POSICIONES).

Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deberán diseñarse de tal forma que las posiciones propias de los Intermediarios de Valores, tanto en efectivo como en valores, se encuentren separadas de las de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambas posiciones.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.56)

ARTÍCULO 248 (GARANTÍAS).

Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben asegurar el buen fin de las operaciones mediante el establecimiento de garantías o seguros de quienes participen en ellos. Sólo se admitirán garantías propias de un intermediario de valores, o aquellas provistas por un cliente directamente involucrado en la operación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1941 – Resolución del 28.10.2005 (Artículo 116.57)